DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUTIERREZ TERAN.

SESION DEL DIA 10 DE ABRIL DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion anterior.

Se mandó agregar á la misma el voto de los señores Diaz Morales, Yuste, Romero, Navarro (D. Felipe) y Lastarria, contrario á la resolucion de las Córtes, por la cual aprobaron la adicion del Sr. Martinez de la Rosa al artículo 3.° del proyecto de ley sobre sociedades patrióticas.

A la comision especial de Hacienda se mandó pasar un oficio del Secretario del Despacho de este ramo, en que hacía presente haber comunicado á la Junta nacional del Crédito público, al tesorero general y demás autoridades á quienes correspondia, la disposicion de las Córtes relativa al pago de intereses del préstamo de 200 millones, y que habia dado al mismo tiempo las órdenes convenientes para que el primer pago de ellos se realizase en París en los términos acordados, reteniendo los prestamistas los 10.500.000 rs. de sus débitos, mediante la proximidad del plazo, y á que no se hacia extraccion de moneda, segun habia manifestado el expresado Secretario al Congreso, y éste habia parecido aprobar.

Por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península se remitió un expediente instruido por la Diputacion provincial de Vizcaya, con el informe de la Direccion de correos, acerca de los derechos que aquella pensaba imponer en los caminos de la provincia con el fin de desterrar los carros de llanta estrecha. Las Córte lo mandaron pasar á la comision de Diputaciones provinciales.

A la misma, reunida con la de Legislacion, se pasó la representacion que remitia dicho Secretario del Despacho, del ayuntamiento de Cádiz, en solicitud de que se le permitiese continuar entregando la cantidad de 12.000 rs. vn. anuales del fondo de propios á la comunidad de religiosos franciscos descalzos de la misma ciudad, en remuneracion de los productos de la huerta que habia cedido á beneficio del comun, dispensándose para ello lo prevenido en el art. 16 de la ley sobre vinculaciones.

Por el mismo Secretario del Despacho se remitieron tambien los expedientes y solicitudes relativas á la division del territorio español, que existian en la Secretaría del Despacho de su cargo, para que las Córtes los tuviesen presentes al resolver el general de division del territorio español, á los cuales habia unido la Secretaría de las Córtes los que existian en ella relativos al mismo asunto. Estas mandaron se pasasen todos á la comision encargada de la division del territorio español.

A esta misma se pasó tambien una exposicion que por conducto del jefe político de Palencia remitia la Diputacion provincial de la misma, dirigida á demostrar las razones de conveniencia y utilidad pública que

Publicación del Congreso de los Diputados

asistian á aquella ciudad para continuar siendo cabeza de su provincia.

A las comisiones de Hacienda y de Caminos y Canales se acordó pasase el expediente relativo al establecimiento de un portazgo en el lugar de Puente de Alba, con el oficio y tabla de arancel que habia presentado el arquitecto-director de la carretera de Astúrias al Gobierno, y éste remitia á las Córtes, acompañando tambien el informe de la Direccion general de correos sobre el particular.

Se mandó tener presente al discutirse el dictámen de la comision de Hacienda relativo á los puestos públicos de los pueblos, lo que decia el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península haber hecho presente al Gobierno la Diputacion provincial de Astúrias, en consecuencia de las solicitudes de los pueblos de aquella provincia para que se les permitiese imponer algunos arbitrios sobre el vino, aguardiente, cidra, carnes y otros artículos de consumo, para atender á sus gastos municipales.

A la comision de Legislacion se mandaron pasar los expedientes que remitió el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, promovidos por D. Juan Etienne, natural de Suiza, y D. Gregorio de Fontaines, de Francia, en solicitud de carta de ciudadano español; y por D. José Hilario Martinez, presbítero, y Doña María Joaquina Carrasco de Lainez, solicitando el primero permiso para ejercer la abogacía, y la segunda que se le señalase la viudedad que le corresponda sobre las rentas de los mayorazgos que por fallecimiento de su marido disfruta su hijo menor D. José Lainez Carrasco.

Por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península se remitió, para la resolucion oportuna, el expediente instruido por el ayuntamiento de la villa de Plencia, é informado por el jefe político y Diputacion provincial de Vizcaya, sobre que se destine para astillero el sitio de la expresada villa llamado el *Campo santo*, á lo cual se opone la hermandad de mareantes. Las Córtes acordaron pasase á la comision de Marina.

A la de Organizacion de la fuerza armada se pasó una exposicion de la Diputacion provincial de Canarias, remitida por el mismo Secretario del Despacho, en solicitud de que las Córtes se sirvan abolir el fuero militar que gozan las Milicias provinciales de aquellas islas.

Se declaró no haber lugar á votar sobre una exposicion de la Diputacion provincial de Valladolid pidiendo que las Córtes declarasen la consideracion que debian tener los deudores á los fondos públicos en el alistamiento de la Milicia Nacional, por ser punto resuelto anteriormente.

A la comision de Hacienda se mandaron pasar dos expedientes que remitia el Secretario del Despacho del mismo ramo, promovidos, el primero por D. Alonso Gomez Ramos, vecino de Alcántara, en Extremadura, en solicitud de que se le venda á censo redimible un terreno erial perteneciente á la encomienda de Esparragal, en dicha provincia, que posee el coronel de Milicias retirado D. Francisco Gutierrez Ordoñez; y el segundo por el intendente de Cataluña, sobre el abono del importe de cirios que alumbran en la capilla de Santa Eulalia, patrona de la ciudad de Barcelona, que se satisfacia por la Hacienda pública, segun antigua costumbre y órden de 1720.

A la misma comision se pasó con urgencia el expediente que remitia el Secretario del Despacho de la Guerra sobre que se librasen al regimiento de caballería de Almansa 160.000 rs. para la construccion de vestuario, cantidad que el Rey mandó en Diciembre de 1819 se le entregase con aquel objeto, y todavía no se habia verificado, hallándose por lo mismo la tropa en la mayor desnudez.

Por el mismo Secretario se remitió una exposicion de los jefes, oficiales y demás individuos del batallon ligero cazadores de Barbastro, manifestando sus sentimientos patrióticos y sus deseos de sacrificarse por sostener el sistema constitucional. Las Córtes lo oyeron con agrado, y mandaron se hiciese mencion en la *Gaceta de Madrid*.

El mismo Secretario del Despacho remitió, para la resolucion de las Córtes, una carta del intendente de Mallorca, en que pedia el abono del doble prest, hecho en virtud de oficio del capitan general á la tropa de la guarnicion en el dia del aniversario de la publicacion de la Constitucion, con motivo de la extraordinaria fatiga que habia tenido para hacer mayor la solemnidad. Habiendo antecedentes en la comision de Legislacion, se preguntó si se pasaria tambien á la misma dicha carta; pero habiendo observado el Sr. *Sancho* que este particular no tenia conexion con dichos antecedentes, que eran relativos á mudar el nombre del castillo de Belver en el de Lacy, se aprobó, á propuesta del mismo Sr. Sancho, lo relativo al abono del doble prest que se habia hecho á la guarnicion de Mallorca, como queda referido, y el expediente se mandó pasar á la citada comision.

El inspector general de infantería presentó, segun lo habia ofrecido anteriormente, 160 ejemplares del cuaderno 2.° de *Observaciones al proyecto de ley constitutiva del ejército*, los cuales mandaron las Córtes se repartiesen á los Sres. Diputados, y que se pasase uno á la comision de Organizacion de la fuerza armada.

A la de Comercio se pasó una exposicion de D. Diego de Palacio, vecino de esta córte, en que hacia presente que con arreglo al nuevo arancel se le queria exigir en la aduana de Alicante los derechos de la droga

Publicación del Congreso de los Diputados

llamada *enforvio*, por el valor de 80 rs. vn. en libra, cuando el que tiene en Génova es de 3 escasos, y en Madrid, pagados todos derechos, tendrá el de 7 á 8 rs.; y creyendo que esto procederia de alguna equivocacion involuntaria, pidió se hiciese la declaracion oportuna.

Por el Secretario del Despacho de Hacienda se remitieron los estados que le habia dirigido el tesorero general, de lo recaudado y distribuido de las rentas desde 1.° de Julio del año último hasta fin de Febrero del presente, y de lo pagado á cada presupuesto en el mismo período, indicando además que las notas puestas á este último estado instruirian á las Córtes de que hay hechos pagos de mucha consideracion que no se hallan realizados por no haberse recibido todavía su noticia, y que aun cuando aparezca menos atendido el presupuesto de Marina, debe tenerse presente que falta considerársele lo pagado en Ultramar, que no bajará de 18 millones, y el importe del producto de tabaco que le ha sido asignado, resultando de ello estar cubiertas las cargas de la Nacion en globo, no pudiendo detallarse hasta que los tesoreros presenten sus cuentas.

El Sr. *Yandiola* pidió que se leyese el resúmen de estos estados, para que las Córtes formasen una idea del en que se hallaba el pago de las obligaciones de la Nacion. Hízose así, y de él resulta que el importe del presupuesto general era en dicho período 468.534.849 reales y 21 mrs.; lo satisfecho á cuenta 471.759.005 reales y 16 mrs., habiéndose satisfecho de más la cantidad de 3.224.155 rs. y 29 mrs. vn. En seguida se mandó pasase todo á la comision especial de Hacienda.

Las Córtes recibieron con agrado, y mandaron pasar á esta misma comision, un *Plan de contribucion directa para Madrid, adaptable á todas las capitales y pueblos grandes de España*, que presentó D. Fermin María de Uria y Nafarrondo.

El director del departamento de grabado y construccion de máquinas é instrumentos de las Casas de Moneda, D. Félix Sagaut, refiriéndose á su exposicion de 31 del mes último, presentó otra en que daba más ampliacion á las indicaciones contenidas en aquella, y sometia otras nuevas á la consideracion de las Córtes, acerca del lema aprobado para la moneda, acompañando nuevas muestras, y las del reverso de las de plata de América, por si se juzgase útil uniformar el tipo de las provincias peninsulares y ultramarinas en la moneda de duro y medio duro.

Manifestó el Sr. *Zapata* que la comision habia evacuado su informe, y así, que podia tenerse presente en la discusion lo que exponia dicho director. Opúsose á ello el Sr. *Lopez* (D. Marcial), juzgando que debia pasar á la comision para que lo tomase en consideracion, y oyese sobre el particular á los inteligentes, para que de una vez se terminase este asunto, pues era una mengua que todavía no se hubiese acuñado ni una sola moneda constitucional.

Contestó el Sr. *Zapata* que esto no habia pendido de la comision, la cual habia presentado por dos veces su dictámen, y las Córtes lo habian desechado, y que si el negocio pasaba de nuevo á la comision, se retardaría más. Se mandó en efecto que esta exposicion pasase con urgencia á la comision de Bellas Artes.

Se dió cuenta de otra exposicion de D. Mariano Tamariz, oficial de la secretaría de la capitanía general de Castilla la Vieja, en que recordando tambien que en Agosto del año próximo pasado habia presentado tres Memorias sobre los medios de aumentar la poblacion y proteger la agricultura, con las cuales creia se habia pasado por equivocacion su solicitud de que se le recomendase al Ministerio de la Guerra, pedia que tomándola de nuevo en consideracion, se mandase pasar á la comision de Premios para el mismo efecto. No existiendo comision de Premios, se mandó pasar esta exposicion á la de Agricultura, para que propusiera lo que tuviese por conveniente.

El Sr. Yandiola presentó otra exposicion del comisionado del Crédito público de Córdoba, D. Francisco Lozano, en la cual proponia varias ideas relativas al mismo ramo. Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda.

Al Gobierno se remitió otra exposicion de D. Juan Manuel Fernandez, capitan de granaderos del batallon ligero segundo de Cataluña, en que manifestaba sus ardientes deseos de ir á sostener, en cuanto alcanzasen sus fuerzas, la causa de la libertad en union con los napolitanos, pidiendo á las Córtes le recomendasen al Gobierno para que le concediese el permiso de verificarlo en union con otros cuatro oficiales, cinco sargentos, 18 cabos, cinco cornetas y 180 soldados del mismo cuerpo y voluntarios.

Las Córtes, conformándose con el dictámen de la comision de Legislacion, se sirvieron conceder á D. Indalecio Coronel, juez nombrado de primera instancia para la villa de la Carlota, la gracia de poder prestar el juramento de su plaza en la Audiencia de Madrid, dispensándole de la necesidad de presentarse en la de Granada para verificarlo.

A peticion del Sr. *Sanchez Salvador* se hizo la segunda lectura del proyecto presentado por el Sr. Alvarez Guerra sobre el Crédito público (*Véase la sesion de* 30 *de Marzo último*); y admitido á discusion, se mandó pasar á la comision especial de Hacienda.

El Sr. Alvarez de Sotomayor presentó una exposicion del ayuntamiento de la ciudad de Lucena, provincia de Córdoba, en que felicitaba á las Córtes por su instalacion en la presente legislatura, manifestando sus sentimientos patrióticos y constitucionales, y sus deseos de que las Córtes acordasen medidas capaces de contener á los malvados que osasen maquinar contra el sistema constitucional. Las Córtes lo oyeron con agra-

Publicación del Congreso de los Diputados

do, y mandaron se hiciese mencion en la *Gaceta de Madrid*.

El Sr. *Mora* leyó el siguiente escrito:

«Señor: uno de los objetos que deben llamar con preferencia la atencion del Congreso nacional, es la tiránica y excesiva contribucion establecida en todos los pueblos y haciendas de Nueva-España para el mantenimiento de las compañías y cuerpos urbanos que con el nombre de realistas se crearon desde el año de 1811 en la vasta superficie de aquel país, y que por diferentes caminos absorben toda la sustancia del cultivador y traficante, paralizándolos en sus respectivos giros.

En la provincia de Puebla y Llanos de Apan, de que puedo hablar con más certeza, porque he sido comandante militar del valle de San Martin, colindante con el de Apan, son enormes; de suerte que el primero pagaba, cuando yo me encargué de aquel territorio, 2.000 duros al mes, que gravitaban sobre todas las haciendas, ranchos y pueblos, habiendo logrado, en fuerza de mis reiteradas súplicas con el comandante general, que esta consignacion quedase reducida á 1.500, á fin de que empezasen á respirar aquellos labradores.

Estas contribuciones, repartidas con la mayor desgualdad por los comandantes militares de cada distrito, isolo han servido para engrosar sus bolsillos, desatendiendo los fines para que fueron establecidas en un principio. Uno de estos, que lo es D. Calixto Gonzalez de Mendoza, comandante del escuadron de guarda-campos de Cholula y comandante militar de aquel territorio, se valia, entre otros, del arbitrio de tener siempre la remonta en los potreros de las haciendas sin costo alguno, cobrando por cada caballo al mes 7 $^1/_2$ duros: por cada dragon percibia 11 duros y 2 rs.; y los que no quedaban empleados despues de pasada la revista, les permitia que fuesen á buscar la vida hasta la siguiente revista, en que se debian presentar precisamente; resultando que estas cantidades eran una especie de patrimonio que se apropiaba á costa del sudor de los hacendados y vecinos del territorio.

Lo mismo puedo asegurar, sin temor de equivocarme por la experiencia que tengo, de los demás comandantes militares, quienes al ejercicio del despotismo más feroz han unido las utilidades más reprobadas, de que son una prueba los grandes caudales que han hecho, y que no enumero para no difundirme demasiado.

Mas no debo pasar en silencio al coronel D. Manuel de la Concha, comandante del distrito de Apan, cuyo manejo ha sido de los más notables. Este oficial no se embarazaba en mandar cuando los pobres hacendados retardaban alguna vez el pago de las enormes contribuciones que les tenia impuestas, extraer de sus haciendas los ganados y venderlos á precios ínfimos, dejando arruinadas á una multitud de familias dignas de mejor suerte, á quienes ni el consuelo quedaba de quejarse, porque el temor que inspiraba su feroz carácter retraia á todos de hacer reclamaciones que les hubieran producido su exterminio.

Juzguese del carácter de este hombre sanguinario por su conducta respecto de varios individuos, á quienes creyendolos reos de conspiracion, que no confesaban, mandó darles tormento, el cual consistia en hacerles poner en cruz, metiendo los dedos entre las dos quijadas del anillo pedrero de un fusil, que sucesivamente ba apretando hasta que se desprendian las uñas. Su inhumanidad pasó adelante; pues viendo que los supuestos reos no confesaban los delitos de que eran acusados, intentó darles el tormento por un medio que jamás ocurrió á los más crueles verdugos de la antigüedad, cual fué el mandarlos suspender de los testículos; pero esto no llegó á efectuarse, porque los reos imploraron la mediacion de la mujer de Concha, segun asientan los mismos reos en sus escritos, constantes en expediente que se formó ante el virey, á quien las mujeres de estos infelices presentaron las uñas que les habian sido arrancadas.

Volviendo al punto de las contribuciones, debo asegurar, porque me consta de vista, que el descontento de los habitantes de Nueva-España por el exceso, arbitrariedad y viciosos fines de su aplicacion, llega al más alto punto, convencidos de la indiferencia con que el gobierno superior de aquel reino oye sus quejas. Los habitantes de la ciudad de Puebla, creyendo que era llegado el término de sus sacrificios, luego que se estableció allí el sagrado Código que nos rige, acudieron al ayuntamiento constitucional para que se les exonerase de la pension directa que sufrian sobre sus casas y coches, y que con las demás cargas indirectas absorbia sus medios de subsistencia. El ayuntamiento, en vista de lo justo de esta solicitud, accedió á ella, previniendo al sugeto que estaba autorizado para cobrarlas lo suspendiese; mas habiendo ocurrido éste al virey, fué repuesto en su empleo y ejercicio, desairado el ayuntamiento en su providencia, y continuadas unas exacciones que van exprimiendo cada dia más y más la sustancia de aquellos habitantes.

Parecia natural que despues de haberse pacificado casi en su totalidad la Nueva-España, y á medida que se restablecia el órden en cada una de sus provincias, se hubiesen ido suprimiendo estos cuerpos de realistas, y por consiguiente las contribuciones impuestas para su subsistencia, retirando á sus provincias á las Milicias, para que solo quedasen sobre las armas las necesarias, segun lo acordasen las Diputaciones provinciales de cada una de ellas; y que reformadas las comandancias militares de distrito, que tanto han contribuido al desórden, se hubiesen vuelto á los ayuntamientos y autoridades civiles sus funciones ordinarias. En nada menos que en esto se ha pensado, y se ha mantenido innecesariamente un ejército de 50.000 hombres, que con el gasto que ocasionan, con la inmoralidad y vicios que han generalizado en todo el país, y con la ausencia de tantos brazos de la agricultura y artes, lo han conducido á su ruina.

Tiempo es ya de que cesen tantos males, y de que aquellos honrados y pacíficos habitantes, que han sufrido toda clase de desgracias, empiecen á respirar, no siendo ilusorios para ellos los bienes que les ofrece la Constitucion.

Por tanto, en cumplimiento de mis obligaciones pido lo siguiente:

1.° Que cesen desde luego todas las contribuciones establecidas para el mantenimiento de los cuerpos y compañías conocidos con el nombre de realistas.

2.° Que se extingan estos cuerpos, formándose en su lugar la Milicia Nacional como en la Península.

3.° Que se arregle el punto de derechos en todo el Reino, suprimiéndose los extraordinarios que se impusieron desde el año de 1810 y 1811.

4.° Que se restituyan á la Península los cuerpos expedicionarios, ó se destinen donde las circunstancias lo exijan, permitiéndose que á los sargentos, cabos y soldados que prefieran quedarse en los cuerpos de línea

que elijan para continuar sus servicios, no se les impida.

5.° Que se retiren inmediatamente á sus provincias los cuerpos provinciales.

6.° Que se supriman las comandancias militares de distrito, subsistiendo únicamente las en que haya aún insurgentes.

7.° Que se lleve á efecto en toda la Nueva-España la separacion de los mandos políticos y militares, conforme á la Constitucion, pues de aquí dimana en gran parte el despotismo que pesa sobre aquellos habitantes.

8.° Que se separe de sus encargos y comisiones al coronel Concha y comandante D. Calixto Gonzalez, y cualquiera otro comandante que con hechos positivos como estos hubiere dado pruebas de su arbitrariedad y despotismo oprimiendo á los pueblos.»

Leyéronse por uno de los Sres. Secretarios las proposiciones con que concluia el papel del Sr. Mora, las cuales se declararon leidas por primera vez.

Anuncióse que el Sr. Presidente habia nombrado al Sr. Solanot para que reemplazase al Sr. Yandiola en la comision de Agricultura, Industria y Artes.

En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. **RAMONET**: Los jefes, oficiales, sargentos, cabos y soldados del regimiento de caballería de Farnesio, á que tengo el honor de pertenecer, hacen por mi conducto esta reverente felicitacion al Congreso, manifestando la satisfaccion que les ha cabido al ver tan sábias sus resoluciones, como admirable su unanimidad en esta como en la anterior legislatura, expresándose al propio tiempo estos nobles guerreros de un modo indudable que hace la prueba de la firmeza y adhesion al sistema constitucional que reinan en sus corazones. Hacen particular mencion de la gloria que tendrian, y que estamparian en los libros de su historia militar, si fuesen empleados en cualquier punto próximo ó distante en que por desgracia se hiciese necesaria la cooperacion de su presencia. Yo por mi parte aseguro, con la franqueza y lisura propias de un corazon castellano, que el regimiento de caballería de Farnesio, con su coronel á la cabeza ó sin él, será siempre un firme apoyo del sistema constitucional y el terror de sus enemigos. Si por desventura, que no espero, fuese preciso dar pruebas con hechos de estos ofrecimientos, cito al tiempo por testigo. Suplico, pues, por último al Congreso tenga á bien decir que la ha oido con particular agrado, y que se haga mencion en la *Gaceta* de los nobles sentimientos en que está concebida dicha felicitacion.»

Las Córtes lo acordaron así.

Continuando la discusion del proyecto de decreto relativo á sociedades patrióticas (*Véase la sesion anterior*), leido el art. 4.°, dijo

El Sr. **ARRIETA**: Quisiera yo que los señores de la comision hubiesen sido más indulgentes en este artículo, y que hubiesen tenido un poco de condescendencia con los que hablen; porque estos no pueden proceder siempre con aquella mesura, circunspeccion y sangre fria que los que escriben, y algo se debe conceder al entusiasmo y calor de las ideas que los agitan en los discursos de gran interés. En tales casos pueden prorumpir en expresiones que parezcan mal sonantes, sediciosas ó subversivas, ó que tengan visos de tales, y no creo que desde luego deban escribirse para ser calificadas. Por tanto, yo quisiera que este artículo se pusiera en otros términos, y que se dijese que en este caso el presidente, ó por sí ó excitado por alguno de los censores ó sócios, le advirtieran su extravío y lo peligroso de sus expresiones; y cuando viesen que insistia en ellas y que no las reformaba, entonces vendria bien mandarlas escribir y someterlas á juicio. Este me parece que es el medio más libre y más franco de proceder en el asunto para no intimidar ni poner trabas al orador.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Todo lo que desea el señor preopinante está en el artículo. Tal vez la comision no habrá expresado bien su idea. El artículo dice (*Lo leyó*). En esta palabra se *excediesen* se comprenden, tanto los excesos que no merezcan una calificacion de criminales, como los que la merezcan. En los primeros, que se cometen cuando el orador se extravía de la cuestion ó trata de zaherir la vida privada de alguna persona, etc.; en este caso el presidente le interrumpe en el acto y le llama al órden sin necesidad de escribir las expresiones, porque para proceder á esto se pone en el artículo una condicion, á saber: «si fueren criminales las expresiones.» De manera que aquí se observa precisamente lo que en todo cuerpo en que habla uno y hay otro que mantenga el órden, para evitar que se entre en discusiones que pudieran ser criminales. En las sociedades que se establecieron el año pasado con reglamentos formados por ellas mismas, tenian los presidentes estas facultades. Repito por lo tanto que los deseos del Sr. Arrieta pueden estar satisfechos.

En cuanto á lo que ha dicho otro señor preopinante, sobre que el llamar al órden al orador lo haga el presidente por sí *ó excitado por otro*, ya está en el art. 6.°, que dice: «Si alguno de los concurrentes notare el exceso, lo manifestará al presidente.»

La comision no disputa sobre palabras, y si el Congreso cree que hay alguna falta de claridad en el artículo, no se opone á que se redacte en otros términos.

El Sr. **ARRIETA**: Desearia que se especificase.

El Sr. **FREIRE**: Conforme á lo que ha dicho uno de los señores de la comision, parece que el objeto de ella es que el presidente pueda interrumpir en el acto al que se exceda, y no que tenga obligacion de hacerlo. Sin embargo, las palabras del artículo expresan lo segundo; y así digo que es muy dura la condicion del presidente, si ha de tener obligacion de interrumpir al orador en el acto. Para ello necesitaria una perspicacia como la del lince, y tanto más cuanto que por el art. 7.° se le hace responsable en los casos en que promoviéndose un desórden no le impida, y en consecuencia de ello habrá de incurrir en una pena si no hace esa interrupcion en el acto. Bajo este supuesto digo: ¿de qué modo habrá de conducirse el presidente? Luego que note el menor asomo de exceso en una expresion, hará callar al orador y se habrá destruido la libertad de hablar. Si él se propusiese no interrumpirle sino en los casos de cometerse alguno de los delitos á que se refiere la ley de 20 de Octubre próximo pasado, entonces correria el riesgo de la responsabilidad, porque en el acto mismo de oir una expresion es imposible formar de ella un juicio tan seguro cual pueden los jurados que la examinan detenidamente. Por manera que el presidente se habrá de ver en uno de estos dos casos: ó en el de quitar la libertad á los oradores interrumpiéndoles á cada momento, ó en

Publicación del Congreso de los Diputados

el de incurrir en una responsabilidad bien grave: y por eso me parece que en lugar de decirse que el presidente interrumpa en el acto al orador, seria mejor que se dijese que pueda interrumpirle.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Me parece que el señor preopinante no se ha puesto en la dificultad, cuando cree que se coartaria la libertad con decir que el presidente llamará al órden al que se extravíe. Este artículo tiene por objeto más bien el prevenir las faltas que el castigarlas despues, y esto es lo que deben proponerse todas las leyes. Con poner un punto y una coma despues de las palabras *en el acto*, está remediado el inconveniente que encuentra el señor preopinante, porque entonces el escribir las expresiones recaerá solamente sobre las que fuesen criminales.

Además, Señor, ¿por qué se ha de tener por duro este artículo, cuando la comision ha visto en todos los reglamentos de las sociedades patrióticas existentes el año pasado, que ellas mismas daban al presidente estas facultades? En la de la Fontana, los que querian hablar estaban obligados á decirle préviamente el asunto de que iban á tratar. Esta ley se la impusieron á sí mismos los sócios, porque querian conservar el órden y evitar los extravíos.

Poniendo, pues, un punto y coma donde he dicho, quedan perfectamente marcadas las facultades y obligacion del presidente en las dos clases de excesos que he distinguido antes.»

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el art. 4.°; y leido el 5.°, dijo

El Sr. **TAPIA**: Tengo algunas dudas sobre este artículo, y quisiera que los señores de la comision se sirvieran aclararlas ó desvanecerlas. Dícese en el artículo que los jueces de hecho nombrados para calificar los impresos hayan de calificar tambien las expresiones ó frases denunciadas por el presidente de las sociedades patrióticas, y que despues se siga el juicio por los trámites prescritos en las leyes. Es necesario tener presente que, segun la ley de libertad de imprenta, á la calificacion del escrito por los jueces de hecho precede el jurado que declara si há ó no lugar á la formacion de causa; declarado que há lugar, se da traslado de la denuncia al presunto reo para que prepare su defensa, y se sigue el juicio; de manera que la calificacion es en rigor la sentencia que absuelve ó condena al escritor, pues á ella solo se sigue la aplicacion de la pena por el juez letrado; de consiguiente, me parece que hay inexactitud en este artículo cuando se dice que despues de la calificacion seguirá el juicio segun los trámites prescritos en las leyes. Si la intencion de los señores de la comision es, como parece por las expresiones del artículo, que los jueces de hecho califiquen las frases pronunciadas y que despues se siga el juicio, no con arreglo á los trámites de la ley sobre libertad de imprenta, sino segun el método comun de enjuiciar, yo preguntaré ¿cómo han de calificar los jueces de hecho sin oir antes en juicio á las partes, segun se previene en la ley de libertad de imprenta? Y oidas las partes en juicio, ¿qué trámites seguirán á la calificacion, sino la aplicacion de la pena? ¿Y qué penas hay aplicables, tratándose de abusos cometidos en la enunciacion del pensamiento, sino las prescritas en la ley de libertad de imprenta? En nuestras antiguas leyes solo hay establecidas penas, si no me engaño (y estas poco proporcionadas á los delitos), contra los blasfemos, contra los que profieren palabras obscenas y contra los que digan mal del Rey ó injurien á algun particular: de modo que las expresiones subversivas, por ejemplo, ó dirigidas á trastornar el sistema constitucional, ó bien han de quedar impunes, ó han de ser castigadas con una pena arbitraria, lo cual será perjudicialísimo. Finalmente, la ley de libertad de imprenta tiene un objeto particular y determinado, y por consiguiente no debe aplicarse á otros casos que no sean de idéntica naturaleza. Es claro que los delitos cometidos por abuso de libertad de imprenta no son idénticos á los que se cometen por abuso de la palabra: así que, en mi dictámen, debe volver este artículo á la comision para que le rectifique ó proponga otro en términos que puedan adoptarse.

El Sr. **NAVAS**: Al fin de la legislatura pasada hice una proposicion, que se admitió á discusion, sobre el artículo 5.° del decreto de sociedades patrióticas, y pasó á la comision de Libertad de imprenta; parece que la comision que presenta este proyecto supone aprobada aquella proposicion. La proposicion se reducia á establecer que los abusos de la libertad de la palabra fuesen juzgados y castigados con arreglo á la ley de libertad de imprenta. Expuse en la segunda lectura de la proposicion las razones en que me fundaba; porque aunque parece que no son de la misma gravedad los delitos que se cometen por el abuso de la libertad de la palabra, que los que se cometen por el abuso de la libertad de la imprenta, por cuanto lo que se imprime circula más, pero tambien lo que se habla tiene más intension y eficacia, como ayer hizo ver muy bien el Sr. Cano Manuel. Lo que se pronuncia produce unos efectos más grandes en los oyentes; el orador se aprovecha de las circunstancias y disposiciones de los que le oyen, y excita sus pasiones con gestos, ademanes y con todos los recursos de la oratoria. Lo que se imprime, aunque circule y se extienda más, no es tan eficaz; un escrito es mudo; se lee con frialdad y no produce tanto efecto. Sacaba yo de aquí que las ventajas que tiene el impreso en extension las contrabalancea la palabra por su intension, y que por consiguiente podrian reputarse iguales los abusos de la palabra y de la imprenta, y así creia que debian ser juzgados de un mismo modo y castigados con las mismas penas. Los señores de la comision suponen que está esto ya determinado, y no lo está, porque hasta ahora no se ha dado cuenta de mi proposicion, ni la comision ha presentado su dictámen en pró ni en contra de ella. Importa mucho este punto, y á este fin convendria establecer ó mi proposicion ú otra, decretando en un artículo separado que los abusos de la palabra que se cometan en estas sociedades ó en otro cualquier concurso han de ser juzgados y castigados con arreglo á la ley de libertad de imprenta.

Es indispensable y urgente establecer leyes penales sobre esta materia, puesto que hasta ahora no las hay; y si no, que se me diga qué pena corresponde al que abusa de la palabra en tal ó tal grado en un sermon ó en cualquiera otro concurso de gentes. Ahora bien: supuesto que hay este gran vacío y que es menester llenarle, ¿qué cosa más fácil y expedita que declarar, sin necesidad de nuevos proyectos de ley, en uno ó dos artículos, que las penas impuestas para el abuso de la libertad de imprenta se apliquen á los que abusan de la palabra en los púlpitos, sociedades patrióticas, etc.? Me parece, Señor, que se conseguirán grandes ventajas; se contendrán muchos delincuentes, y se corregirán en gran manera los excesos y demasías tan frecuentes en las sociedades patrióticas y en otras concurrencias profanas y sagradas, con solo declarar que el abuso de la palabra se castigue con las mismas penas que establece la ley

sobre libertad de imprenta; porque al cabo, todo es hablar: se habla con la lengua, con la pluma y con la prensa. Es imposible fijar con exactitud los límites del mal en esta clase: unas veces causará más daños un discurso pronunciado que impreso, y otras al contrario: por lo mismo, no es posible ajustar á cada caso las penas que le corresponden, y el legislador tiene que tomar medidas comunes y aplicables á casos semejantes, aunque no sean idénticos.

Por tanto, es necesario atenernos á leyes generales, y me parecia que el modo más pronto de salir de estas dificultades es aplicar la ley de libertad de imprenta á los abusos de la libertad de hablar; de modo que los discursos subversivos que despues de escritos se juzguen tales por los jueces de hecho, deberán sufrir las mismas penas que se impondrian en igual caso á los impresos subversivos, quedando sujetos enteramente á la ley de libertad de imprenta.

El Sr. **ZAPATA**: Me parece que este artículo está en una verdadera oposicion con los principios de la justa libertad, y ataca y deja sin defensa á los oradores de estas sociedades. No creo necesario para confirmar esta verdad, traer á la memoria de las Córtes cuanto se ha escrito en Francia en estos últimos tiempos sobre este modo de censurar á un autor por expresiones sueltas ó períodos aislados. Opino, pues, que el artículo es inadmisible: en primer lugar, porque la censura de estos delitos no pertenece á la libertad de imprenta; y en segundo, porque aunque le correspondiese, este juicio, verificado tal cual se propone, atacaria la libertad de los ciudadanos. ¡Cuántos males no puede producir el juicio de un discurso por uno solo de sus períodos, sin tener á la vista los restantes! No hay cosa más fácil que hallar heregías, tento en política como en moral, aun en el escrito más inocente, si se separa una expresion y despues quiere calificarse sin la vista de los antecedentes y consiguientes. Desde que la tiranía ha introducido en Francia tan funesto abuso, ha zozobrado la libertad de la imprenta, y los escritores más ilustres han sido víctimas de tan extraño modo de censurar. Y si tantos males pueden nacer de la censura de un impreso en esta forma, ¿cuánto más injusto no será condenar á un hombre por una sola expresion aislada, vertida en el calor de una discusion, y acaso en materias del mayor interés, en que las nobles pasiones de la libertad y del amor de la Pátria exaltan la imaginacion del orador más diestro y más amante de la salud de sus conciudadanos? ¿Cuál será el jurado que se atreva á marcar, no solo de subversiva ó sediciosa una proposicion, sino aun el grado en que lo es, faltándole los antecedentes y consiguientes, en los cuales hallaria acaso, ó una explicacion justa y terminante, ó doctrinas que destruyesen toda sospecha sobre el verdadero sentido con que se profirieron las expresiones que ha de censurar?

Por otra parte, no es solo en las reuniones patrióticas donde se pueden verter proposiciones subversivas ó sediciosas. Y qué, para castigar estos abusos ¿no hay leyes en España que marquen las penas y los trámites del juicio? ¿Será acaso más criminal el que hable en la Fontana que el que lo ejecute en la Puerta del Sol? ¿Y por qué unas mismas palabras y unos mismos delitos no se han de juzgar de una misma suerte? Por último, hay una gran diferencia entre lo que se imprime y lo que se dice de palabra: lo primero es obra de la reflexion y del más detenido exámen, y pudiendo ser obra de una pasion del momento el discurso de un orador en público, puede incurrir en inexactitudes, siendo no obstante inocente. ¿Y serán unas mismas las penas en uno y otro caso?

Noto además una inexactitud en este artículo que propone la comision. Ni el presidente ni los censores tienen derecho para delatar otras proposiciones que las que ataquen la seguridad del Estado por ser subversivas ó sediciosas, ó bien aquellas que ofenden la moral pública. Pero yo veo que queda un campo abierto á las delaciones, y que parece darse por la comision una accion popular al presidente y censores de las sociedades patrióticas sobre todos los delitos que pueden cometerse de palabra y sobre los de que se hace mérito en la ley de la libertad de la imprenta. ¿Quién autorizó jamás sino á los interesados para denunciar las calumnias y las injurias? No obstante esta verdad inconcusa, parece que hoy se quiere dar este derecho al que preside y á los censores de las reuniones.

Concluyo, pues, suplicando á las Córtes desechen este artículo, porque en él se compromete la libertad de los oradores y se señala contra éstos un juicio privilegiado, cuando para los mismos delitos cometidos por otros son distintos los trámites y las penas establecidas por la ley.

El Sr. **CANABAL**: El Sr. Zapata me ha prevenido en lo que iba á decir sobre este artículo, porque sus ideas son las mias, poco más ó menos. Creo que este artículo debe suprimirse, porque á más de los inconvenientes que ha expuesto el Sr. Zapata, la particularidad que se va á hacer con los discursos de las sociedades da á éstas un privilegio que las hará considerar como unas corporaciones, siendo así que las Córtes por la ley de 21 de Octubre del año pasado quisieron evitar este nombre. Ya he manifestado en mi discurso de ayer la disparidad que hay entre el abuso de la palabra y el de la libertad de imprenta, para que no se sujeten ambos á un mismo juicio. Yo soy el que más deseo que se ponga en práctica y muy pronto el juicio de jurados, y cuando se presente el proyecto del Código criminal, creo que en él se adoptará; pero antes de que esto se verifique, los abusos de la palabra en las sociedades patrióticas deben ser juzgados por las leyes vigentes, pues no hallo razon para que se conceda el privilegio de los jurados á dichas sociedades y no se conceda á los abusos que se cometan en los púlpitos, plazas, cafés ó en cualquiera otra parte. Es, pues, un privilegio que se daria á estas corporaciones, que, como he dicho, no deben tener tal nombre: además de que hallo sumamente difícil que sin estar consignadas en un papel las expresiones por mano de su autor, puedan calificarse los grados de culpa que tengan, y por consiguiente la pena que les corresponda, conforme á la graduacion establecida por la ley de libertad de imprenta.

El Sr. **GOLFIN**: El Sr. Tapia es el primero que ha impugnado el artículo sujeto á discusion, y ha manifestado querer que la comision explique una especie de contradiccion que S. S. nota en que primero sean calificadas por los jurados las expresiones que se hayan reputado criminales, y despues pasen al juez, para que desde allí en adelante se siga el juicio con arreglo á las leyes. En esta parte la comision no encuentra dificultad ninguna. Dice S. S. que si se sigue la ley de jurados, el juez ya está en el caso de no hacer más que poner la pena; esto mismo dice la comision: que el juez ponga la pena; pero para su sentencia y para la imposicion de esta pena se seguirán todas las formalidades prescritas por la ley en este caso. Por lo demás, en cuanto á lo que ha dicho S. S., que algunos delitos podrian quedar

Publicación del Congreso de los Diputados

impunes por el silencio de las leyes en esta parte, no puedo convenir con S. S., porque las leyes hablan con más ó menos claridad del abuso de la palabra. Hay leyes que hablan de las injurias, de las expresiones calumniosas y de las que provocan á sedicion: es verdad que esto no se ve claro por las leyes; pero yo quisiera se me dijera en cuáles delitos, en la manera que está nuestro Código, hay la claridad que es necesaria para proceder en tanta complicacion de leyes, en que unas se contradicen con las otras, se modifican recíprocamente, y los jueces más bien las adivinan que las siguen. Se ha dicho que este artículo ataca la libertad, porque supone el Sr. Zapata que los jueces de hecho han de calificar aisladamente las proposiciones que se presentan: verdaderamente no es así, porque en la ley de la libertad de imprenta no lo es tampoco. Se acusa un escrito que contenga proposiciones criminales; pero los jurados no lo califican sin tener presentes los antecedentes y los consiguientes y la explicacion de la mente del autor. El acusado tiene la *recusacion* que le concede esta ley para su defensa: el derecho de interpretar su dicho: esto es cuando escribe. Cuando hable tendrá todavía más defensa, porque podrá manifestar la falta de reflexion con que se produjo; y en fin, tendrá mil defensas para alegar en su favor. Por esta razon, y por conceder más amplitud á la libertad, ha creido la comision que debia poner este exámen de los jurados como prévio para entrar en el juicio, para dar mayor amplitud al autor. El presidente y los censores de ningun modo se consideran como acusadores, ni serán oidos sino para decir que el que hablaba dijo aquello. Por lo demás, toda la defensa queda para el autor; de modo que ni el presidente ni otro cualquiera puede decir contra él sino las expresiones que hubiere dicho, sin decir más que lo que le pareció criminal, sin que se constituya fiscal contra el que hablaba. Por esto creyó la comision que era lo que más garantía daba, para que sin perjuicio de que el presidente pudiese contener á alguno cuando en su juicio creyese que erraba, pudiese vindicar sus expresiones aquel que las produjo. Diré todavía á lo que ha dicho el Sr. Tapia, que el Código criminal que va á sujetarse pronto á la discusion de las Córtes tendrá mayor claridad que el actual, y así los excesos que se cometan por la palabra en las sociedades ó en otra parte tendrán unas penas más claras, y lo ha tenido tambien presente la comision en el arreglo del proyecto que propone.»

Preguntóse si el punto estaba suficientemente discutido; y declarado que no, dijo

El Sr. **ZORRAQUIN**: La idea de la comision es que despues de anotar estas expresiones se proceda con arreglo á la ley de libertad de imprenta.

El Sr. **FREIRE**: Me parece que el Sr. Golfin no ha satisfecho á las objeciones sobre lo impropio que seria que los jurados sentenciasen con arreglo á las notas del presidente y secretarios; porque dijo que los jurados tambien atenderian á los antecedentes y consiguientes, ó al contexto del discurso; pero debió observar S. S. que si á ellos no se les traen más que las expresiones notadas, la sentencia habrá de arreglarse á estas meramente. Los oradores dirán en todos casos que su sentido fué otro, y lo explicarán muy bien por el contexto: ¿quién habrá que no se excuse de este modo? De consiguiente, los jurados no deberán atenerse á las explicaciones de ellos, sino á las notas solamente.

Paso ahora á otra observacion, y es que para tales delitos no serian correspondientes las penas establecidas en la ley sobre la libertad de la imprenta. Hay mucha diferencia entre uno y otro abuso: el que imprime un papel tiene tiempo para meditarle, y pesar, digámoslo así, sus expresiones, y por consiguiente, procede con la mayor libertad. No así el que hace un discurso: un orador está muy expuesto á deslizarse en una palabra: muchas veces nos sucede esto á nosotros mismos, y en el calor de un discurso solemos usar expresiones de que no usaríamos ciertamente si las hubiésemos meditado en el gabinete. Compárese tambien el daño que puede hacerse por uno y otro medio. Yo convendré en que el orador hace una impresion más fuerte que el escritor; pero tambien es cierto que respecto á la voz viva es mayor la extension de un impreso que se difunde por toda la Nacion, y que asimismo dura más, porque su existencia puede perpetuarse. De suerte que ya se considere la libertad y conocimiento, ó ya se considere el daño causado, nunca es justo que al orador se apliquen unas penas tan graves como las que están señaladas por el abuso de la libertad de la imprenta.

El Sr. **VICTORICA**: Creo que extendido el artículo en los términos que ha dicho el Sr. Zorraquin, se satisface á la objecion del Sr. Tapia y se logran los saludables fines que se proponen las Córtes en la promulgacion de esta ley. La declaracion del presidente y los cuatro censores se pasará á la autoridad, y en seguida dirán los jurados si hay ó no lugar á la formacion de causa. Despues se oye al delatado, y los segundos jurados, teniendo presentes todas las explicaciones y defensas hechas por éste, le absuelven ó condenan. No veo que en estos procedimientos tenga la inocencia cosa alguna que temer. El primer paso no es probable se dé jamás con una precipitacion perjudicial. Un presidente y cuatro censores elegidos por los sócios, y por consiguiente personas en cuya sabiduría, madurez é imparcialidad deben tener confianza, no es regular procedan á extender una declaracion para remitirla á la autoridad pública, mientras no estén plenamente persuadidos de los excesos del orador. Lo primero que practicará el presidente será interrumpirle, llamándole al órden, y solo cuando insista en las expresiones que hayan parecido criminales, ó no las explique de un modo satisfactorio, procederá el presidente con los censores á escribirlas; de modo que puede decirse que siempre será el orador mismo quien las dicte. Con esto, que no puede menos de suceder, y con las explicaciones que dará el acusado luego que se declare haber lugar á la formacion de causa, tiene cuantos medios de defensa puede apetecer, y ningun peligro le queda al que se produzca como debe hacerse en semejantes reuniones. Así que opino se extienda el artículo en los términos propuestos por el Sr. Zorraquin.

El Sr. **CEPERO**: Una vez aprobado por las Córtes el art. 4.°, me parece que no puede tener lugar lo que han observado algunos señores preopinantes, á saber: que se suprima este artículo, en que se fija el modo de juzgar á los que cometan una accion calificada ya de delito en el artículo anterior. Es indispensable que aprobado un artículo en que se señala un cuerpo de delito, se designe por otro el modo con que éste debe castigarse. La aplicacion de las leyes generales que tratan de los delitos cometidos por el abuso de la palabra, me parece que tiene más inconvenientes que regular estos delitos por las leyes de libertad de imprenta, puesto que aunque es indudable que son diferentes los delitos cometidos por el abuso de la imprenta que por el de la palabra, en la hipótesis de que las Córtes se ven obligadas á dar una ley sobre este punto, y á darla pronto, yo

Publicación del Congreso de los Diputados

creo que la que presenta menos inconvenientes es la que se propone, de seguir el juicio de los jurados, pero considerándose de la manera que el señor preopinante acaba de decir, y algun señor de la comision ha dicho antes, á saber: que estas denuncias no tengan más valor ante el juicio de los jurados que otra denuncia cualquiera de los impresos, y que siga todos los trámites, oyendo antes al acusado. De esta manera no veo el riesgo que pudiera haber en la calificacion de períodos truncados, porque las explicaciones del acusado aclararán cualquiera duda ó mala inteligencia que pudiera darse á una expresion aislada ó alterada que se denunciase.

Convengo, pues, con los señores de la comision en que, reformado el artículo de la manera que proponen, están salvados todos los inconvenientes, y las Córtes se excusan de tropezar en otros mayores que se presentarian en la formacion de una nueva ley ó en remitir el juicio de esta clase de excesos á lo que prevengan sobre ellos nuestros Códigos.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado, debiendo decir despues de las palabras «autoridad civil» «para que se proceda con arreglo á la ley de 22 de Octubre de 1820,» suprimiéndose lo demás.

En este estado se suspendió la discusion para dar lugar á que el Sr. Gareli, indivíduo de la comision encargada de presentar una ley para abreviar los trámites en las causas de conspiracion, leyese el dictámen de dicha comision, el cual se hallaba concebido en estos términos:

«La comision encargada de presentar á la discusion de las Córtes un proyecto de ley sobre abreviacion de las causas criminales, al ofrecer ahora sus trabajos con respecto á las que atacan la seguridad del Estado, no puede menos de hacer algunas cortas observaciones para dar una idea de tan honroso cometido y del modo con que ha procurado desempeñarlo. Desde los primeros momentos de esta legislatura ocupáronse las Córtes de tan importante objeto. Uno era el clamor de los pueblos; uno el grito de los patriotas, y uno el voto de todos los Diputados. Pero por más ardientes que fuesen sus deseos, y por celosa que haya sido la comision, dedicada incesantemente á tan interesante asunto, su misma gravedad, y la conviccion íntima en que estuvo siempre la comision de que se necesitaba conciliar la breve y ejecutiva aplicacion de la ley con la seguridad de la inocencia, contribuyeron á impedir que se presentase el nuevo proyecto con la celeridad apetecida. Opúsose tambien á esta el que la comision, despues de largas y detenidas conferencias, se persuadió de la necesidad de adoptar el sistema de *jueces de hecho* para juzgar los delitos contra la Constitucion y otros graves, creyendo que las Córtes darian así el testimonio más solemne de que ansiaban el pronto y seguro castigo de los malvados, puesto que lo confiaban al juicio imparcial de los mismos ciudadanos interesados en reprimir los crímenes graves y las maquinaciones contra el Estado. Mas cuando la comision, edificando sobre esta base, se disponia á presentar ya sus trabajos al Congreso, se ha convencido éste de la necesidad de adoptar interinamente una medida pronta y vigorosa para la administracion de justicia contra los perversos que abusando de la lenidad del régimen constitucional, y al abrigo de la complicacion y oscuridad de las leyes no derogadas todavía, atacan por rodeos y aun de frente las nuevas instituciones, paralizan el influjo de las providencias del Congreso, entorpecen y distraen la accion del Gobierno, y pugnan dia y noche por desacreditar nuestras leyes fundamentales, y aun por derrocarlas si posible fuera. La comision, ansiosa de corresponder á la confianza del Congreso y á la espectacion del público, ha examinado con la más detenida escrupulosidad tan grave materia, y para fijar sus ideas no ha perdido de vista la firmeza indomable con que los hombres libres llevan á cima la resolucion de serlo, y la circunspeccion que merece la libertad misma para no ser ahogada en su cuna á pesar de los mejores deseos. Partiendo de estos principios, la comision creyó que debia adoptar medidas que calmen la ansiedad de los verdaderos constitucionales, afectos de todo corazon al sistema; que escarmienten desde luego y aterren á los malvados; que no exciten alarmas en lo interior, ni sugieran pretestos de descrédito á la maledicencia de los émulos exteriores de nuestra prosperidad y grandeza, y sobre todo, que concilien nuestra total seguridad con la fiel observancia de la Constitucion. Declarar fuera de la ley, proclamar la ley marcial, crear juzgados prebostales y otros remedios de esta clase, son recursos para pueblos volubles en sus determinaciones, y que desmienten á la vista del menor peligro su decantada decision.

El pueblo español, tardo en decidirse, no retrocede jamás cuando ha llegado á pronunciar su voluntad solemnemente. Así es que, á pesar de los esfuerzos no interrumpidos y en todas direcciones de los enemigos de la Constitucion, se arraiga ésta más y más cada dia, y reina por do quiera el mejor espíritu en la totalidad de la Nacion, si bien reclaman justísimamente todos los buenos el pronto castigo de unos pocos, tan insensatos como perversos, que han desplegado su impotente criminalidad, y el enfrenamiento de los alevosos que con sus arterías intentan socavar nuestro grandioso edificio, que les guarece sin merecerlo.

Convencida, pues, la comision de que no pueden ni deben adoptarse providencias contrarias al espíritu de la Constitucion, buscó y encontró dentro de ella misma recursos enérgicos y eficacísimos para cortar el mal en su raíz y atajar sus progresos. La Constitucion deja en pié la ordenanza militar con arreglo á las leyes; y pues en las de la Novísima Recopilacion se encuentran varios delitos cuyo conocimiento y castigo corresponde á la jurisdiccion militar, la comision, desenvolviendo y explicando su sentido, proporciona un medio poderosísimo para lograr el objeto más importante, que es el inmediato exterminio de los enemigos descubiertos que oponen una resistencia armada. La Constitucion manda remover los estorbos que embarazan á la jurisdiccion ordinaria para la pronta sustanciacion de las causas por un efecto de las mismas leyes, y la comision se persuade de que removiendo dichos estorbos no experimentará la vindicta pública el menor retraso. Tales son las bases que han dirigido á la comision en sus trabajos. Podrá no haber acertado; pero se atreve á esperar que el Congreso hará justicia á su celo y actividad, y á la rectitud de sus deseos.

Proyecto de ley.

La comision encargada de presentar á las Córtes un proyecto de ley «que arregle la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados,» segun previene el artículo 286 de la Constitucion; en vista de las indicaciones

Publicación del Congreso de los Diputados

de varios Diputados, posteriores al primer acuerdo, por las que se manifiesta la necesidad de activar las causas de subversion ó maquinacion directa contra el régimen constitucional, ofrece á la deliberacion de las Córtes el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.° Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó por maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

Art. 2.° Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la Milicia Nacional, destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario de oficiales, prescrito en la ley 8.ª, título XVII, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y sus sentencias se ejecutarán si las aprobase el capitan general con acuerdo de su asesor. Si la aprehension se hiciese por órden, requerimiento ó prestando auxilio á la jurisdiccion ordinaria, tocará á ésta el conocimiento de la causa.

Art. 3.° Tambien serán juzgados militarmente, con arreglo á la ley 10, título X, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en la forma que expresa el artículo anterior, los que hagan resistencia con arma de fuego ó blanca, ó con otro cualquier instrumento ofensivo, á la tropa, así del ejército permanente como de la Milicia Nacional, que los aprehendiere, aunque la aprehension proceda de órden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.

Art. 4.° Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su más severa responsabilidad, un bando para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.° Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; é inmediatamente que pueda haber llegado á noticia de los facciosos, se entenderá que hácen resistencia á la tropa, para el efecto de ser juzgadas militarmente, segun el art. 3.°, las personas siguientes: 1.° Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas. 2.° Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo, despues de haber estado con los facciosos. 3.° Las que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.° Los que provocaren ó favorecieren la desercion quedarán igualmente sujetos á la jurisdiccion militar, con arreglo á la ley 16, título IV, libro 6.° de la Novísima Recopilacion.

Art. 7.° La seduccion por dinero, dádivas, promesas, amenazas ó consejos para que el militar, así del ejército permanente como de la Milicia Nacional, abandone sus banderas ó pase á alistarse en alguna partida de facciosos, ó para que inspire entre sus compañeros de armas proyectos de oposicion con la fuerza al régimen constitucional, será reputada como delito privativo de la jurisdiccion militar.

Art. 8.° En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la Milicia Nacional ejecutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de dicha clase con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al consejo de guerra oficiales de una y otra clase.

Art. 9.° En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores, se excusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo á la Real órden mencionada en la nota 16, título XVII, libro 12 de la Novísima Recopilacion.

Art. 10. Si al fiscal le pareciere conveniente, segun la gravedad y circunstancias de la causa, que se formen piezas separadas, podrá solicitarlo; y siempre se deberá practicar con cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se retarde la sentencia y su pronta ejecucion.

Art. 11. En todos los demás casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 12. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar segun los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas, á lo más, despues de su recibo.

Art. 13. El juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 14. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido, y elevarse la causa al estado de acusacion aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar más en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 15. Para la actuacion del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquier escribano Real ó numerario del partido.

Art. 16. El juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 de esta ley.

Art. 17. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias á lo más: en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable, se recibirá la causa á prueba.

Art. 18. El reo, dentro de las veinticuatro horas á lo más, nombrará procurador y abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazon en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 19. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demás efectos convenientes.

Art. 20. Las listas de testigos expresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas ó á una jornada regular de la residencia del juz-

Publicaciones del Congreso de los Diputados

gado, serán compelidos á comparecer personalmente, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demás se examinarán por exhorto, acerca del cual se observará lo prevenido en el artículo 7.° de la ley de 4 de Octubre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 21. El juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez, y se escribirán, así las preguntas ú observaciones, como las respuestas, á continuacion de la declaracion.

Art. 22. Concluido este acto, así el procurador fiscal como el reo y su abogado presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente, y sin más trámites ni escritos pronunciará el juez la sentencia dentro de tres dias á lo más.

Art. 23. Notificada á las partes, las emplazará el juez con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos dias más no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo y que residan á la sazon en la capital, el tribunal los nombrará de oficio.

Art. 24. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator, no pudiendo exceder de tres dias el concedido á cada uno. Los tomarán por el órden que expresa este artículo, y para el solo efecto de hablar en estrados el fiscal, y el reo ó su abogado, y de dar cuenta el relator.

Art. 25. Pasados estos plazos, se procederá inmediamente á la vista de la causa por la Sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 26. Dentro de tres dias, á lo más, se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 27. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la más favorable al reo.

Art. 28. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente: la de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas: las demás á la mayor brevedad posible.

Art. 29. Las causas actuales pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán, para su curso ulterior, á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 30. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente.

Madrid 10 de Abril de 1821.=Cano Manuel.=Calatrava.=Vadillo.=Romero Alpuente.=Rey.=Martinez de la Rosa.=Gareli.»

Concluida la lectura de este dictámen y proyecto de ley, dijo

El Sr. **GARELI**: La comision presenta este dictámen, debiendo manifestar al Congreso que el Sr. Calatrava no se ha conformado en la totalidad, y presenta con este motivo su voto separado, cuya variedad consiste en los artículos relativos á la jurisdiccion ordinaria, acerca de la cual adopta S. S. la base de un proyecto de ley que parece tenia formado de antemano.

El Sr. **CALATRAVA**: Con mucho sentimiento, y solo por cumplir con la obligacion que me impone el Reglamento, me veo precisado á decir á las Córtes que he convenido con la comision en los diez primeros artículos, pero no en los demás, y he tenido que formar un voto particular, porque no me he convencido de las ventajas de las medidas que proponen los señores mis compañeros de comision, en lo relativo á los delitos que deban conocerse por la jurisdiccion ordinaria. Si me he equivocado, espero que el Congreso me hará la justicia de creer que ha sido de buena fé. Si no tuviese que cumplir con el Reglamento, repito, no molestaria al Congreso con la lectura de mi voto particular en cuanto á las causas que deben quedar sujetas al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria, que es el siguiente:

«En la comision especial encargada de proponer hoy medidas para abreviar las causas criminales, he convenido con los diez primeros artículos del proyecto que presenta; pero he tenido la desgracia de no poder convencerme de la oportunidad de los demás, y tengo la de creer que en la práctica abreviarán muy poco los procedimientos, causarán alguna confusion, y darán lugar á inconvenientes en ciertos casos.

Se adelantará muy poco en los procedimientos, porque además de conservarse los trámites principales de sustanciacion que hoy tenemos, se deja subsistir la necesidad de dos instancias en tribunales diferentes, y aun se organiza la segunda de manera que me parece ha de ser muy embarazosa en las Audiencias, particularmente en las de dos Salas, por exigirse que concurran seis ministros á las vistas.

Prescrito ya en la ley de 11 de Setiembre último cuanto creo que se puede apetecer para simplificar y abreviar los sumarios, no comprendo la conveniencia de lo que ahora se propone acerca de ellos, y me parece que está expresado en términos que se confundirán los jueces y quedarán incompletos algunos sumarios, creyéndose que no se necesita aspirar al perfecto convencimiento de los procesados, aunque se pueda conseguir. Esto, y alguna de las nuevas medidas que se proponen para las pruebas, me parece que podrá ceder en perjuicio de la verdad y de la defensa de los procesados, aunque celebraré mucho equivocarme en mi recelo, que tal vez procederá de mala inteligencia mia.

Yo creo que para abreviar las causas se debe partir de otro principio, á saber, de la simplificacion del plenario y de la reduccion de las instancias. No veo en la instruccion de los sumarios la causa de las dilaciones cuando es un juez de mediana actividad é inteligencia el que los forma; hállola sí en el plenario y en la remision de las causas á la Audiencia respectiva para la segunda instancia; y mientras no se remedie esto, me parece, repito, que no conseguiremos sino hacer novedades inútiles.

Si se quiere la brevedad sin perjuicio de la justicia, soy de opinion que cuando el delito es notorio, ó el reo resulta confeso ó plenamente convencido en el sumario, el plenario debe ser verbal y en un acto solo; y que en

Publicación del Congreso de los Diputados

todo caso no debe haber más que una instancia, disponiéndola sin embargo de modo que se reunan en ella las mismas luces ó los mismos votos que en las dos ó tres que hoy tenemos, para no aventurar el acierto. En suma, creo convenientísimo que estas causas puedan terminarse en una sola instancia ante un tribunal colegiado, y que basten cinco votos conformes para que una sentencia única cause ejecutoria, que son dos más de los que se necesitaban en nuestras antiguas Salas de córte y del crímen cuando fallaban en igual caso.

Para esto, y no hallando yo oposicion alguna en la Constitucion, seria de parecer que ó se autorizase á las Audiencias para que, sin embargo de la ley de 9 de Octubre de 1812, pudiesen conocer en primera instancia de las causas en que se trata, como lo hacian en el sistema anterior, esto es, formando á prevencion é instruyendo los procesos uno de sus ministros, ó que para estos asuntos, como considero preferible, se estableciesen tribunales especiales por el mismo estilo, que libres de las demás atenciones que abruman á los tribunales ordinarios, se dedicaran exclusivamente á estas causas y á algunas otras, como las de robos en despoblado, que tanto y tan justamente llaman la atencion pública.

En cualquiera de estos dos casos entiendo que se adelantaria muchísimo si el tribunal colegiado procediera bajo las reglas siguientes:

1.ª Cualquiera de los ministros del tribunal que se halle en el pueblo en cuyo término se cometa el delito, podrá conocer del sumario é instruirlo á prevencion con los jueces ordinarios competentes. Si alguno de estos previniere el conocimiento, dará cuenta al tribunal, el cual estará autorizado para pedir los reos y las actuaciones en cualquier estado que tengan, ó para cometer la instruccion á cualquiera de sus ministros ó á otro juez ordinario del pueblo ó de la provincia, ó para encargar al mismo que la empezare su continuacion hasta el plenario, ó hasta determinar la causa con arreglo á derecho, ó hasta ponerla en estado de sentencia.

2.ª Si el tribunal encargare al juez ordinario la sustanciacion y determinacion de la causa con arreglo á derecho, el juez hará notificar su sentencia al procesado, y citándole y emplazándole, la remitirá en consulta con los autos originales al tribunal inmediatamente ó por el primer correo. El tribunal determinará en vista, dentro del preciso término de ocho dias, oyendo al fiscal y al que se presente con poder del procesado, ó al defensor que en su defecto se le nombre de oficio.

3.ª En los demás casos, cuando por la notoriedad del delito ó por el pleno convencimiento ó confesion legal del reo resultare manifiesta la criminalidad de éste en el sumario, será verbal y en un acto solo la instruccion del plenario, haciéndose todo en audiencia pública con asistencia del procesado y del acusador. Entonces se ratificarán los testigos, se examinará á los que el reo presentare, se oirá la acusacion y la defensa, todo de palabra; y haciéndose constar estas circunstancias por una relacion sucinta en la causa, se pronunciará la sentencia con arreglo á las leyes, dentro de los tres dias que sigan á aquel en que se hubiera recibido la confesion.

4.ª Pero si terminado el sumario exigiere su resultado que se instruya el plenario en la forma ordinaria, se procederá sin perder momento, y se reducirán los términos de defensa y prueba con todos cargos á lo absolutamente preciso, aunque sea el de veinticuatro horas á cada una de las partes, si esto fuere suficiente, y se dará tambien la sentencia dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se cumpla el último término, prévia la vista en público. Cuando haya dos ó más acusados que no necesiten hacer su defensa con separacion, el tribunal ó el juez mandará que la hagan unidos, y no les señalará más término que si fuera uno solo.

5.ª En todos los casos de los tres últimos artículos, asistirán precisamente á la vista de las causas y votarán los cinco ministros del tribunal, aunque bastarán tres de ellos para formar Sala en cuanto á providencias interlocutorias ó de sustanciacion.

6.ª No habrá relatores en estas causas. Uno de los ministros del tribunal, por turno, en cada una será el juez ponente, que evacuará las diligencias de sustanciacion que ocurran en la capital, y hará la relacion al tiempo de la vista.

7.ª En cualquiera de los casos expresados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, si los votos de los cinco ministros en la sentencia fueren conformes de toda conformidad, ejecutarán su fallo desde luego sin más instancia. Tambien se ejecutará desde luego si por tres votos lo menos se confirmare en todas sus partes la sentencia del juez inferior en el caso del art. 2.º

Pero si no hubiere esta conformidad absoluta de los cinco votos ó de las dos sentencias, se tomarán los jueces suficientes para dirimir la discordia hasta que haya cinco votos conformes, valiéndose á este fin de los demás ministros, ó de las personas expresadas en los artículos 30 y 31 de dicha ley de 9 de Octubre.

Ante los que hayan de dirimir la discordia se celebrará nueva vista, haciendo la relacion el juez ponente, pero sin volver á votar.

8.ª El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga, segun la urgencia.

Es más que probable que me equivoque en mi opinion, cuando es tan diferente de la de mis sábios compañeros; pero no habiendo logrado convencerme, y obligado á exponer mi dictámen, lo manifiesto con franqueza, aunque con el mayor temor de que sea muy desacertado.

Madrid 10 de Abril de 1821. =José María Calatrava.»

En seguida dijo

El Sr. **GARELI**: Para ilustracion del Congreso debo decir que en efecto hubo larga discusion anoche en la comision para adoptarse ó no esta ó aquella base. El señor Calatrava dice muy bien que el sumario no puede tener término fijo, porque hay sumarios largos por su naturaleza, aunque sean hechos por militares y por la ordenanza, como el de Cádiz, que lleva ya trece meses. La comision, pues, por lo que hace al sumario, sin adoptar un principio que barrenaria la seguridad, como lo seria el de acotar un plazo determinado, se ha propuesto darle todo el impulso posible, diciendo que luego que presente una probabilidad racional de la culpabilidad ó inocencia del tratado como reo, y haya fundados motivos para esperar ó que no se podrá ampliar más, ó que la ampliacion podrá hacerse suficientemente en el plenario, se pase á éste, que es cuanto cabe hacer. En cuanto al plenario, S. S. puede conocer que la comision le ha reducido al mínimo posible, á un juicio verbal. La comision tropezó con el inconveniente de un solo tribunal, porque parece que no está exactamente determinado con anterioridad por la ley, como manda la Constitucion, si segun las causas y sus circunstancias ha de haber lugar á prevencion, ó á que se cometa la actuacion á cualquiera de los ministros ó á otro juez de la provincia. Le pareció tam-

© Publicaciones del Congreso de los Diputados

bien á la comision que, segun el art. 263, á las Audiencias, en los juicios civiles y en los criminales, solo les toca juzgar en segunda instancia, bien sea con la sola vista, ó con vista y revista, y que era base constitucional suprimir los casos de córte, que vienen desde muy antiguo, pero que destruian de algun modo la igualdad ante la ley. Asimismo creyó la comision que el crear un tribunal especial, prescindiendo de si se opone ó no al artículo de la Constitucion, envolvia la dilacion del tiempo que habiamos de emplear y el coste de su creacion, porque no podia adoptarse esta medida limitándose á dos, tres ó cuatro provincias; todas ellas están bajo la proteccion de las leyes, y tienen un derecho á que se les dispense con igualdad. Además de que si sucediese un caso en una provincia en que no estuviese creado de antemano, habria que crear un tribunal posterior al delito, ó tener que acudir á la provincia más inmediata en que le hubiese, y esto es tambien un principio anticonstitucional. Finalmente, observó que autorizar en la Sala que conociese de estas causas, para relator á uno de los mismos jueces en calidad de ponente, no dejaba de tener sus inconvenientes para la garantía de la inocencia. Se sabe que la parte pide concierto, ó ataca de frente, al tiempo de darse cuenta al relator sobre la exactitud con que ha referido los hechos; cosa de la mayor importancia, porque es indudable que del hecho nace el derecho, y que el modo de fijar los hechos altera sustancialmente el juicio que de ellos formamos. Por consiguiente, eso de poner en una Sala como juez á una persona interesada en sostener la relacion del hecho, sin embargo que fué así en otro tiempo, pues que en las Audiencias el juez más moderno hacia de ponente, no pareció admisible á la comision, y prefirió la separacion de los cargos de juez y relator.»

Suscitóse una pequeña discusion sobre si deberia considerarse esta como segunda ó como tercera lectura; y despues de haberse hecho la de los artículos de la Constitucion que hablan de los trámites con que se establecen las leyes, se declaró ser la segunda lectura. En su consecuencia, dijo el Sr. *Presidente* que se leeria por tercera vez en el dia correspondiente, y que desde luego señalaba el dia inmediato al en que se hiciese la tercera lectura, para su discusion, la cual no se interrumpiria hasta que se concluyese todo el proyecto, aunque fuese necesario tener sesiones extraordinarias. Acordóse asimismo que se imprimiese todo inmediatamente y que se encargase la comision de cuidar de que así se verificase.

Continuóse la discusion interrumpida del proyecto de decreto sobre sociedades patrioticas; y leido art. 6.°, dijo

El Sr. **ARRIETA**: Este artículo me parece inútil por una parte, y por otra que tiene los mismos inconvenientes que el art. 4.° Creo que es inútil, si se hubiera hecho la adicion que indiqué en el art. 5.° (*Lo leyó.*) Esto se puede incluir muy fácilmente en el art. 4.° con solo decir: «excitado por los censores ó por alguno de los sócios ó concurrentes.» Voy á la segunda parte. Por no estar bastante aclarados y especificados estos artículos, parece que se intenta en ellos tender un lazo al que habla, y que solo se espía el momento en que se deslice ó extravíe en sus expresiones, para al instante delatarlas. Se ha dicho por los señores de la comision que en el hecho de decir: «el presidente le interrumpirá,» está dicho todo: yo creo que no. El artículo dice: «le interrumpirá en el acto, y hará escribir las expresiones que haya notado, etc.;» por manera que parece que lo uno ha de ser acto contínuo de lo otro, y sin dar lugar á otro acto intermedio, es decir, á que el orador vuelva sobre sí y se corrija ó retracte. En las leyes es menester que todo esté terminante y expreso, para no dar lugar á interpretaciones y dudas. Si en el art. 5.° del decreto del año de 1811 sobre señoríos territoriales ó solariegos se hubiese añadido una sola palabra, hubiéramos evitado doce ó quince dias de discusion, sin otros muchos que aún restan, teniendo por esta demora en la mayor ansiedad y espectacion á una gran parte de los pueblos de España, que cifran su ventura ó su desgracia en la resolucion de esta cuestion importantísima. Allí se dice que la propiedad ó no propiedad de dichos señoríos constará de la presentacion de títulos: si hubiera dicho *prévia*, estaba acabado todo. Así, insisto en que en este artículo se diga: «cuando alguno se excediere, el presidente, ó por sí ó excitado por alguno de los censores ó por alguno de los concurrentes, le hará presente la mal sonancia ó criminalidad de sus expresiones, para que la corrija ó reforme; pero si no obstante esta advertencia, insistiese en ellas y no las reformase, entonces se procederá á anotarlas.» Porque si no, decir por una parte lo que se acaba de ver en el art. 4.°, y luego lo que se lee en el 6.°, á saber: que si alguno de los concurrentes notare el exceso del que habla, lo manifestará al Presidente para que inmediatamente proceda con los censores á fijar las expresiones que le hubieren denunciado, es una rigidez extremada. Si yo no tuviera una idea la más ventajosa de la franqueza de la comision, diria que parecia intentaba tender un lazo al que habla acalorado, para cogerle en él inmediatamente, sin darle lugar para que vuelva sobre sí y se corrija. Así, espero que la comision tenga esto presente, para si le parece refundir y moderar este artículo y ponerle más claro; pues repito que no me ha satisfecho lo que dijo la misma comision cuando hablé sobre el art. 4.°

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: A mí me hacen fuerza las razones que dice el señor preopinante: creo que debe suprimirse este artículo é incluir en él el 5.° Con una sola expresion que se añadiese al anterior, se comprenderia lo que aumenta el 6.°, y cuantos menos artículos comprenda una ley, seguramente es mejor. Tambien quisiera, si los demás compañeros de la comision no tienen inconveniente, que ante todas cosas se ordenase que el presidente reconviniese en el extravío de las expresiones; porque en un discurso puede haber algo de calor, y se suelen entonces decir algunas expresiones que en sí son criminales, pero que el mismo calor hace que no lo sean, porque no se ha tenido la prévia y madura reflexion que es necesaria para suponer que hay milicia. Por esto convendré, si mis compañeros acceden á lo mismo, en que se exija como requisito preliminar la reconvencion del presidente por sí ó excitado por alguno de los concurrentes; pues si el que dijo la idea lo hizo con detenida prevision, no la corregirá en el momento para suponer que quedará el crímen sin castigo; y si no ha habido malicia, no es justo que se imponga más castigo que el de una simple reconvencion.

El Sr. **PRIEGO**: Señor, no pude hablar sobre el artículo 5.°, porque no me llegó la palabra: ya ha pasado; pero hubiera dicho lo mismo que digo del 6.° Si se quiere que haya libertad y sociedades patrióticas, en mi concepto deben suprimirse tres ó cuatro artículos de este proyecto. Por más que ha dicho la comision, yo no puedo entender esto de fijar las expresiones que se hubie-

Publicación del Congreso de los Diputados

sen denunciado. El Sr. Golfin dijo que se escribirian las expresiones, y despues serian calificadas por los jueces de hecho; pero que esto en nada perjudicaba á la libertad, respecto á que no debian ser juzgados por las expresiones solas denunciadas, sino por los antecedentes y consiguientes. Y yo digo: no habiendo allí un taquígrafo, ¿cómo resultarán más que tales ó cuales expresiones? ¿Cómo constarán antecedentes y consiguientes de todo el discurso? Y si no constan, ¿por dónde se juzgarán? Aquel á quien se delaten cuatro ó seis palabras, ¿no pondrá á estas todos los antecedentes y consiguientes que quiera? Así, digo que no entiendo esto. Es imposible que á un hombre que acaloradamente está hablando, no se le escape una ú otra expresion que en medio de la efervescencia se le escapa á cualquier orador. Si se le escribe esta expresion, y despues todo lo que sigue ó antecede no está escrito y hay que suplir, se habrá puesto lo que puede perjudicarle, y lo que puede favorecerle no se habrá notado: de manera que si no hay un taquígrafo que redacte este discurso, de nada sirve que se escriban las expresiones, porque si él mismo hace fijar en su defensa los antecedentes y consiguientes, pondrá los que quiera. De consiguiente, este artículo es absolutamente inútil. Yo diria en el art 4.° que el presidente, por sí ó excitado por cualquiera otro (porque no soy de dictámen de imponer este precepto á los concurrentes), llamará al orador al órden una, dos y tres veces, y si el orador insistiese, lo mandará bajar de la tribuna: porque lo demás no es otra cosa que poner trabas inútiles á la libertad de hablar.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: En mi concepto, el señor preopinante no ha atacado este artículo con el fundamento que el Sr. Arrieta. El fijar las expresiones no es opuesto á la libertad, antes por el contrario será muy del caso á fin de conservar la libertad y averiguar lo que verdaderamente ha pasado. Si no se fijan inmediatamente las palabras, es decir, si no se escriben inmediatamente, en ninguna época se podrán fijar; y si no se hace esto, se dirá al Gobierno por los espías que envie, ó por los que por desgracia suelen abultar los extravíos y aun suponerlos gratuitamente, que en tal ó tal sociedad se han hecho discursos sumamente acalorados contra el Gobierno por este ó el otro indivíduo, cuando en la realidad no habrá tal cosa. Mas el estar todos los concurrentes autorizados para pedir que se escriba lo que acaba de decirse, y que se supone criminal, me parece que contribuye mucho para fijar el sentido y que no se pueda decir que se habló de este ó del otro modo, no siendo cierto; mucho más cuando sabemos que así ha sucedido en algunas sociedades: y para evitar este mal, y que se distraiga al Gobierno por los enemigos ocultos del sistema, nos pareció que el mejor medio era este. Establecido este artículo, si algun otro que el presidente fuese á denunciar al Gobierno como subversivo algun discurso pronunciado en la sociedad, éste le podria decir: ¿cómo viene Vd. aquí con esa denuncia, cuando Vd. tenia facultad para hacer que en el momento se llamase al órden, se evitase la mayor parte del mal, y se escribiesen, sin riesgo de ocultarse, las mismas expresiones que Vd. ahora supone criminales?

En todas las cosas estamos sujetos á equivocarnos, y especialmente en referir lo que los demás han dicho; pero ¿cuándo menos que en el momento en que se dicen, y cuando hay 300 personas autorizadas por la ley para hacer que se escriban? Esto de ningun modo ataca la libertad: servirá únicamente para evitar los chismes. Los indivíduos de la comision nada han procurado más que dar todos los ensanches posibles á la libertad, cortando al mismo tiempo los abusos que se puedan hacer de ella.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo 6.° fué aprobado.

Leido el 7.°, dijo

El Sr. **FREIRE**: En este artículo se propone expresamente la responsabilidad del presidente; y así, debo repetir lo que dije sobre el art. 4.° Entonces tuve la desgracia de explicarme mal, puesto que el Sr. Zorroquin, que se encargó de la contestacion, se contentó con decir que no hallaba dificultad en lo que se proponia. Yo sostengo, pues, que la hay, y muy grande, en la responsabilidad del presidente. Procuraré hablar más claro que antes. Mayor perjuicio, mayor mal es que no haya libertad, que el que se cometa algun abuso. Pero existiendo esa responsabilidad del presidente no hay libertad; y la razon es esta. Un presidente que sabe que por cualquier exceso, si inmediatamente, no le contiene, ha de ser responsable, al momento de oir expresiones que apenas á otro parecieran sospechosas, se interpondrá y hará callar al orador. Y adviértase que puntualmente cosas semejantes son las que conviene que se digan, y por lo que se ha de dar la libertad de hablar en las juntas populares; pues esta libertad no es para que los ciudadanos vayan á decir salmos ó el *Padre nuestro*, sino para que examinen las operaciones de todos los que administran el Estado y ejerzan una saludable censura sobre ellos. Si hay, pues, tal responsabilidad, inmediatamente que se diga algo sobre estos puntos, es decir, inmediatamente que alguno se explique con utilidad, será cortado por el presidente; y de consiguiente, mejor seria que dijésemos con franqueza que no hay libertad y que no se puede hablar en público. Toda ley se debe examinar por uno y otro lado para comparar los males que por cada uno de ellos se presentan. Así, tratándose de este particular, no debemos fijarnos solamente en los abusos que conviene evitar; fijémonos tambien en lo que pesa mucho más, á saber: la libertad de hablar, que conviene proteger; y si esto pesa más, debe traer hácia sí lo otro, y de consiguiente, no debe imponerse al presidente responsabilidad sino en aquellas circunstancias en que sea muy grave y patente el exceso. Reasumiéndome, pues, digo que la comision ha debido examinar la responsabilidad bajo uno y otro aspecto: que es mucho peor que no haya libertad que el que se pueda cometer algun abuso; y que si no se conceptuase así, más valdria decir que de ningun modo se puede hablar en público, que no poner una condicion tan embarazosa; porque entonces á lo menos seríamos francos y no andaríamos en cierta manera tratando de engañar en aparentar que concedíamos una libertad que no concedíamos realmente.

El Sr. **GIL DE LINARES**: Voy á hacer sobre este artículo una observacion brevísima, y acaso á juicio del Congreso poco importante; pero la hago impelido del deseo de procurar la mayor perfeccion posible aun en la locucion. Dice el art. 7.° (*Lo leyó*). Si no me equivoco, la palabra *impartir* no es solicitar, no es pedir, implorar, como parece ser el sentido en que la toma la comision, sino conceder; y por consiguiente, me parece que esto está equivocado, y que debia decir *solicitar ó implorar*. Además se dice que el presidente implorará ó solicitará el auxilio de la autoridad civil. *Auxiliar* parece que es ayudar á otro que tiene mayor autoridad, y la autoridad civil estaria en este caso en el de prestar auxilio al presidente, y de consiguiente, reconocer en él un ejercicio

de jurisdiccion para tomar las providencias convenientes á fin de impedir los desórdenes. Creo que lo que debia decir es *implorando* de la autoridad civil los remedios correspondientes ó las debidas providencias.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Me parece que no habrá inconveniente en decir, solicitando, pidiendo ó implorando; y aun seria mejor omitir la cláusula, porque ¿para qué ha de pedir el auxilio el presidente, si no ejerce autoridad?

El Sr. **PRESIDENTE**: Creo que las autoridades deben saber sus obligaciones: por lo cual, con decir «participándolo á la autoridad civil para que tome las providencias ó medidas convenientes,» es bastante.

El Sr. **VILLANUEVA**: Deseo una aclaracion para fijar la votacion. Se dice aquí (*Leyó el art.* 7.°). Yo noto que en el art. 4.°, hablando de los censores, se dice lo siguiente (*Lo leyó*). De manera que el oficio de los cuatro indivíduos nombrados no ha de ser más que el que se determina en el art. 4.°, y aquí en el 7.° ya se les impone una responsabilidad á los cuatro censores junto con el presidente. Me parece que puesto que el oficio no es más que de ser censores para los casos que señala el artículo 4.°, no debe imponérseles la responsabilidad del presidente, sino que éste solo ha de ser responsable de la conservacion del órden y tranquilidad. Si la comision no tiene inconveniente, pudiera decirse que solo el presidente debe ser responsable, ó ponerlo de manera que se entendiese que la responsabilidad no debe recaer sobre los censores, sino sobre el presidente solo; porque á los cuatro se les nombra, segun aquel artículo, solo para examinar la expresion ó proposiciones criminales, y en éste se les impone responsabilidad del cargo, que solo compete al presidente.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Aunque á primera vista parece que es duro imponer esa responsabilidad á los censores, creo que el artículo servirá para hacer más llevadera la carga. Todos los concurrentes de una sociedad, obrando de buena fé, deben ser interesados en evitar los desórdenes y procurar que haya el mayor decoro y atencion posible, cuidando de que no se pronuncien discursos subversivos é indecentes. Por lo mismo, sobre todos debe recaer, y principalmente sobre el presidente y los cuatro censores, la responsabilidad del descuido que en esta parte pueda tenerse. O no debe exigirse la responsabilidad al presidente por no haber llamado al órden cuando se digan expresiones subversivas ó indecorosas, ó debe exigirse igualmente á otros, pues que aquel podia estar distraido al tiempo en que se dijeron, y no era justo imponerle la responsabilidad por una falta enteramente involuntaria, como lo seria en este caso, el que se evitará haciendo la ley que sean igualmente responsables otros varios.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el art. 7.°, suprimiéndose las palabras «é impartiendo su auxilio,» en cuyo lugar se pusieron estas otras: «para los efectos convenientes.»

Leido el art. 8.°, dijo

El Sr. **ZAPATA**: En mi concepto, ó está demás la primera parte de este artículo, ó debe suprimirse la segunda. Las razones en que se funda la comision para fijar el término de las veinticuatro horas en la primera parte del artículo, militan imperiosamente para desechar la segunda. El Sr. Florez Estrada, si no me equivoco, dijo el año anterior cuando se discutia la ley sobre sociedades patrióticas, que tal podria ser la naturaleza del negocio que estas hubiesen de tratar, tal su influencia y tales sus resultados, que conviniese que el Gobierno, sabedor de la materia sobre que iba á versarse la discusion, debiese tomar medidas para conservar el órden público y asegurar la tranquilidad y seguridad del Estado. Se ha dicho además que el tiempo de las veinticuatro horas es indispensable para que los oradores mediten la materia y puedan hablar con acierto. Ahora bien; todas estas ventajas desaparecen en el momento en que las Córtes autoricen á las sociedades para variar el objeto de la discusion en el mismo instante de su reunion, siempre que la mayoría absoluta de votos lo estime conveniente. ¿Qué tiempo le queda, pues, al Gobierno en este caso para tomar medidas de precaucion? Se le ha dicho en el dia anterior que iba á tratarse un asunto de ninguna consecuencia, y ahora decide la pluralidad que se trate uno del mayor interés. Esto sucederá una ó muchas veces; y abierta esta puerta, la mala fé puede burlar impunemente á cada paso la vigilancia del Gobierno y los justos deseos de las Córtes.

Desaparece igualmente el segundo motivo que tuvo presente la comision al fijar la primera parte de este artículo. Los que han de hablar necesitaban tiempo para prepararse: ¿hablarán ahora con acierto de repente? Si, pues, hubo justas razones para fijar las materias que han de discutirse veinticuatro horas antes de la reunion de la sociedad, no hay razon alguna para que estas varíen en el acto la materia de su discusion, aun cuando la pluralidad absoluta de sus indivíduos lo juzgue conveniente.

El Sr. **MUÑOZ ARROYO**: Yo convengo en los inconvenientes que indica el Sr. Zapata; pero en la formacion de las leyes es necesario que se vean las razones en pró y en contra, y que con la balanza en la mano pese el legislador los inconvenientes y las ventajas, para adoptar aquellas medidas que segun los tiempos, personas, lugares, costumbres y demás circunstancias, sean más análogas al interés público. Sin duda es posible que aprobada la primera y segunda parte de este artículo se verifique lo que teme el Sr. Zapata. Una sociedad en que lleguen á dominar ciertos hombres que tengan interés y se empeñen en que se controviertan asuntos determinados, podrán, valiéndose de este artículo, influir para que no se traten aquellos que estuviesen señalados en el cartel, y extraviar á la sombra misma de la ley la opinion pública, provocando cuestiones delicadas y peligrosas, arrojándose á ellas sin estudio, sin plan ni preparacion. Yo prescindo por ahora de examinar los recursos que los mismos sócios, los oyentes y la autoridad misma tiene para atajar estos males; basta leer con imparcialidad el plan de organizacion que presentamos, para convencerse de que esto no es tan fácil como ha intentado persuadir el señor preopinante; pero ¿no puede suceder tambien que en el dia, noche ú hora en que debian ventilarse las materias anunciadas en el cartel, ocurran circunstancias que obliguen á los amantes de la libertad y de las leyes á sustituir unas á otras? ¿Y será razon, á pretesto del abuso que puedan alguna vez hacer los sócios, abuso que se puede precaver por los medios indicados en esta misma ley, privarles de una libertad á que en ocasiones puede estar unida la salud de Pátria? ¿Qué es lo que hacemos contínuamente en este Congreso? Resolvemos tratar de esta ó la otra materia; la anuncia el Sr. Presidente para dia determinado; pero ocurren incidentes, cambian las circunstancias, adquieren importancia las que no las tenian, ó la pierden otras, y por esta razon sustituimos con frecuencia unos negocios á otros. Esta libertad bien analizada me parece tan esencial á las sociedades patrióticas, que sin

Publicaciones del Congreso de los Diputados

ella no podrian llenar en ocasiones el objeto de la ley.

Podrá abusarse, es verdad; pero examinemos las probabilidades de estos abusos. ¿Cuál es la sociedad que emplease contínuamente semejantes arterías? Y si lo hiciese, ¿no se comprometeria, no perderia aquella misma opinion de que tanto necesita para tener influencia en sus mismas discusiones? ¿Se quiere suponer tan estúpidos al comun de los hombres, que aprecien y tengan deferencia por aquellos que engañan contínuamente su espectacion, que no cumplen lo que ofrecen, y que no les presentan justos motivos para esta conducta? Este abuso, señores, seamos imparciales, seria en daño de los mismos sócios y destruiria por los cimientos la obra que ellos intentasen edificar. Sin opinion nada sólido ni estable puede hacerse entre los hombres: así es que yo espero que por propio interés las sociedades patrióticas no saldrán del cuadro ó círculo que les hemos trazado; y si lo hiciesen, en la misma ley que discutimos hay recursos para traerlas al órden, como ya he dicho. Por último, soy de opinion que debemos dejar algo á la libertad, á la prudencia y circunspeccion de estos asociados, á quienes ya autoriza la ley.»

Preguntóse si el punto se hallaba suficientemente discutido; y declarado no estarlo, dijo

El Sr. **CASASECA**: Yo no he oido bien lo que ha dicho el Sr. Zapata, y por esto podrá ser que coincida con lo mismo. Este artículo no me parece muy largo; sin embargo, podrá ser más breve, y al mismo tiempo más claro, quitándole la última parte. Creo que el objeto de la comision es que no se discuta ningun asunto en la sociedad sin que veinticuatro horas antes se hayan anunciado á la autoridad competente. Si es este el objeto de la comision, creo que estaba clarísimamente dicho con la primera parte del artículo, que dice así (*La leyó*). Por estas solas palabras me parece que está expresado el objeto con la mayor claridad. Pero si los señores de la comision quieren que pueda tratarse algun asunto más grave ó urgente que el anunciado, entonces la segunda parte del artículo no tiene toda la claridad conveniente, porque dice (*La leyó*). Estas palabras «sin que preceda» en mi modo de entender pueden hacer dos sentidos. Pueden hacer este: «hasta que preceda una deliberacion y se acuerde por la mayoría de los que concurren á ella.» Esa deliberacion creo que será sobre el asunto que ya está en discusion. Y si quiere decir que si la mayoría de la reunion quiere que se discuta otro punto además del que está anunciado, pueda en efecto discutirse, esto es muy diferente del primer sentido. Con que para no dar diferente sentido á esta segunda parte, se puede quitar, si el objeto de la comision es que no se discuta más asunto que el que está anunciado; y si se quiere que en algun caso se pueda discutir otro, entonces debe decir «á no ser que preceda una resolucion.»

Manifestó el Sr. *Florez Estrada* que no habia inconveniente en variar esta expresion. El Sr. *Priego* advirtió que no se decia por quién se habia de anunciar á la autoridad competente el asunto que habia de discutirse en el dia inmediato. A lo cual contestó el Sr. Florez Estrada que era inútil esta prevencion, porque el presidente de la sociedad, que era el ejecutor de la ley, tendria buen cuidado de hacerlo.

Declaróse el punto suficientemente discutido, y habiéndose votado el artículo por partes, quedó aprobado en las dos en que se dividió á peticion de algunos señores Diputados.

El Sr. *Muñoz Torrero* propuso que se añadiese al fin del artículo la cláusula de «dando parte inmediatamente á la autoridad,» sobre lo cual no recayó resolucion alguna.

Aprobóse tambien sin discusion el art. 9.°; despues de lo cual anunció el Sr. *Presidente* que en la sesion inmediata se tomarian en consideracion las adiciones que se habian hecho á los artículos de este proyecto de decreto, y el expediente relativo al pase de las Bulas del Arzobispo electo de Tarragona, y que si quedaba lugar se entraria en la discusion del proyecto de ley penal de los infractores de la Constitucion.

Se levantó la sesion.

Publicación del Congreso de los Diputados